

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de mayo de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Proceso Ordinario Reivindicatorio seguido por GABRIEL MANJARREZ CAMARGO en contra de DEMETRIO MANJARREZ HINCAPIE y otros.**

**Rad. 47-001-31-03-002-1995-02424-00**

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud elevada por los señores Omar y Patricia Manjarrez Jalk consistente en que se declare la nulidad de todo lo actuado por la Inspectora de Policía de Gaira dentro de la comisión N° 002 de 2012 a partir del 11 de octubre de la mencionada anualidad o en su defecto desde el 13 de febrero de 2017 fecha en que se suscribió contrato de promesa de compraventa entre los herederos de Gabriel Manjarrez y los libelistas.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Alegan que mediante sentencia del 28 de abril de 2003 este despacho accedió a la pretensión reivindicatoria del señor Gabriel Manjarrez sobre el inmueble lote N° 1 segregado de uno de mayor extensión contra el señor Demetrio Manjarres y otros.

Expresa que según despacho comisorio N° 002 del 25 de enero de 2012 el juzgado ordenó a la inspectora de Gaira el desalojo inmediato del demandado Demetrio Manjarrez del lote ubicado en la calle 8 N° 14-90 y su definitiva entrega a los herederos del demandante, por lo que el 31 de julio del mencionado año la inspectora de policía en compañía de la apoderada de los accionantes y otros funcionarios hicieron presencia en el terreno siendo atendidos en ese momento por su madre la señora Celis Graciela Manjarrez Jalk y su abogado Unaldo David Cuello Vengal.

Señala que el profesional del derecho referenciado manifestó la voluntad de llegar a una conciliación con el ofrecimiento inicial de \$10.000.000 y en virtud de ello se logró la abstención de la diligencia haciendo la respectiva consignación a una cuenta de la abogada de los actores.

Precisa que en razón a lo anterior el 11 de octubre de 2012 se reunieron con los herederos de Gabriel Manjarrez y firmaron un acuerdo en documento simple privado señalando fechas y sumas a cancelar, el cual fue desconocido por algunos de los herederos quienes el 11 de octubre de 2012 solicitaron a la Inspectora de Gaira como mecanismo de presión que siguiera con la diligencia la cual fue varias veces programada y fijada por última ocasión el 17 de febrero de 2017 a pesar que previamente se había requerido por el despacho que se informara que había sucedido con el despacho, sin que se hubiera hecho lo propio.

Dice que con la diligencias programada, se vieron obligados a reestructurar el acuerdo logrado el 11 de octubre de 2012 con los herederos y en su lugar les impusieron una nueva promesa de compraventa de derechos herenciales del 13 de febrero de 2017 el cual se modificó el precio en \$ 73.234.648 disponiéndose que la posesión legal fuera transferida al momento de firmarse la correspondiente escritura pública , ese mismo día lo herederos firmantes recibieron la suma de \$30.000.000 quedando pendiente la entrega del resto del dinero el 28 de abril de 2017, por lo que se solicitó la suspensión del negocio por parte de la abogada actora.

Arguye que el 28 de abril de 2017 su poderdante llegó al punto acordado con el resto del dinero para finiquitar el negocio, no obstante, ese día solo se hizo presente la apoderada de los actores doctora Erika Luran quien manifestó la imposibilidad de sellar el acuerdo por cuenta de problemas tributarios y de impuestos que impiden la celebración de las escrituras, así, atendiendo el incumplimiento de lo pactado decidieron retener el resto del dinero.

Mencionan que pese a haber ejercido algunas acciones en aras de evitar daños y perjuicios a su madre, la inspectora de policía nuevamente fijó como fecha para la continuación de la diligencia el 12 de marzo de 2020, por lo que su madre interpuso una tutela la actuación fue pospuesta para el 14 de octubre de 2020, en ese día hizo presencia su apoderado quien expuso las razones por las cuales la inspectora no es competente para desalojar a nadie y mucho menos el despacho para ordenarlo, de forma abusiva la comisionada rechazó la oposición y ordenó el desalojo para el 3 de noviembre de 2020.

Aseguran que muy a pesar que el despacho no ha sido oportunamente informado de lo ocurrido con el comisorio N° 002 del 2012 en lo concerniente al lote N° 1 ubicado en la calle 8 N° 14-90 del corregimiento de Gaira, a la fecha de interposición de esta solicitud el proceso reivindicatorio que activo la competencia para dirimir la controversia jurídica planteada por Gabriel Manjarrez contra Demetrio Manjarrez sobre el dominio y posesión del terreno indicado se encuentra legalmente concluido y este despacho no se puede forzar a revivirlo so pretexto de llevar a cabo la ejecución de una sentencia cuyos derechos ya fueron vendidos por parte de los favorecidos herederos del señor Gabriel Manjarrez.

Expresan que, en razón a lo dicho, basa su solicitud de nulidad en lo establecido en el núm. 2 del artículo 133 del C.G.P. la cual hace referencia expresa a los casos en que se revive un proceso legalmente concluido.

Adicional a lo dicho, a través de memorial aparte conminan al juzgado a que se decrete medida de suspensión provisional de la orden dada por la Inspectora de Policía de Gaira a fin de evitar la materialización del desalojo fijado para el día 3 de noviembre de 2020, atendiendo que es abiertamente ilegal, perjudicial y podría terminar dejando sin vivienda

digna a la señora Celis Jalk madre de los poderdantes, lo anterior, hasta tanto el despacho resuelva la nulidad interpuesta.

Una vez puesto en conocimiento de la contraparte, los señores Dolly Magaly Manjarres de Palacio y Wilson Milton Manjarres Teheran a través de apoderada judicial indicaron que la causal de nulidad alegada no se ha constituido en la diligencia de despacho comisorio N° 002 del 2012 debido a que no ha sido concluido la misma, solo ha sido suspendida, y que esta finaliza con la entrega material del inmueble, lo que aún no se ha dado.

Argumenta que los opositores quieren darle de manera incorrecta una apreciación a lo conversado el 11 de octubre de 2012 y la promesa de venta que no ha sido concluida y por ende no se le han transferido los derechos herenciales, por lo que en ese orden de ideas nunca han dejado de ejercer su condición de amos, señores y dueños de los inmuebles.

Dicen que los oponentes en aras de seguir dilatando el despacho comisorio han materializado todo tipo de actuación judicial con el fin de desestimar la orden dada por este despacho, tal como la tutela que instauró la señora Celias Graciela Jalk Flores la cual le fue negada en primera y segunda instancia, y ahora vuelven a utilizar los mismos argumentos que fueron expuestos no solo en la tutela sino en la apelación de la oposición.

De igual forma señalan que la solicitud no cumple con las exigencias del art. 135 del C.G.P lo que obliga a que el pedimento deba ser rechazado de plano, así como todas las peticiones subsiguientes que tengan el mismo fundamento.

Atendiendo los anteriores argumentos se procede a resolver la solicitud, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La nulidad, consiste en la declaración que hace el juez de dejar sin efecto total o parcialmente la actuación surtida por encontrarse afectada por alguno de los vicios tipificados, que constituyen anomalías del procedimiento capaces de desconocer garantías y derechos de las partes intervinientes, o de personas que necesariamente debieron vincularse y que se encuentran estipulados de forma específica en el artículo 133 del Código General del Proceso –CGP.

Por regla general, según lo preceptúa en el Código de Procedimiento Civil en su momento y mantenido en el artículo 135 ibídem, al momento de solicitarse la nulidad se debe señalar la causal a la que se hace referencia, mismas que se encuentran enlistadas en el art 133 del mencionado compendio normativo, lo anterior, teniendo en cuenta las causales que pueden dar origen a una nulidad resultan ser taxativas.

Se observa que los libelistas apoyan sus argumentos en la causal establecida en el numeral 2 del postulado normativo arriba mencionado el cual establece la posibilidad de exigir que se deje sin efecto de manera total o parcial las actuaciones surtidas en un trámite judicial cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, reviva un proceso legalmente concluido o pretermine íntegramente la respectiva instancia.

Plantean como fundamento de su requerimiento el hecho de haber pactado una proceso de compraventa con los herederos del señor Gabriel Manjarrez sobre el lote N° 1 que se persigue reivindicar, donde se pactó el pago de un precio en razón al mismo y la obligatoriedad en cabeza de los accionantes de firmar escritura pública para materializar la transferencia de los derechos herenciales que sobre la heredad pudieran ostentar, asegurando que en razón a este acuerdo, el proceso se encuentra culminado por lo menos en lo referente a ese lote y el juzgado no puede realizar ni encomendar ninguna actuación.

No se debe perder de vista que las nulidades no solo deben ser alegadas apegándose a las causales que el compendio normativo señala, sino que debe guardar una serie de requisitos para que sea viables, es así que, la parte que la alegue debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el evento que la nulidad se funde en causal distinta a las señaladas en la norma, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimidad, deberá ser rechazada de plano.

Y es aquí donde el despacho se detiene, ya que quienes plantean esta nulidad resultan ser personas que de ninguna forma han sido parte del proceso, donde se dirimió en su momento los argumentos esgrimidos por las partes en litis y mediante sentencia se determinó que el predio debía ser restituido al demandante, en este momento a sus herederos, lo que no hace posible que estén legitimados para plantear causal de nulidad alguna.

Resulta para el despacho indicar que los memorialistas Omar y Patricia Manjarrez Jalk, alegando ser poseedores legítimos del lote N° 1 han efectuado diversas actuaciones encaminadas a demostrar que ejercen la posesión sobre el mismo y que adquirieron los derechos herenciales de los herederos del señor Gabriel Manjarrez, esgrimiendo siempre los mismos fundamentos en los que se basa este pedimento, sin embargo, considera el despacho que ante su calidad personas ajenas a la litis, el mecanismo idóneo para ejercer el derecho que consideran les atañe es a través de la oposición a la entrega, mismas que debió ejercitarse de acuerdo a los postulados normativos.

De igual forma es de resaltar que actualmente se encuentra en trámite apelación contra la providencia donde se rechazó por parte de la

Inspección comisionada la oposición que se realizó durante la continuación de la diligencia realizada el 14 de octubre de 2020, por lo que, es el superior quien determinará la viabilidad de lo allí propuesto.

Ahora bien, en relación a la solicitud de decretarse medida provisional de suspensión de la diligencia de entrega, por sustracción de materia, ante el rechazo de plano de la nulidad planteada se hace improcedente la misma y de esta forma será resuelto.

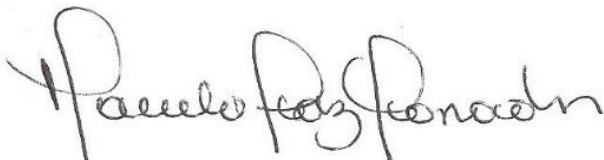
Por lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la nulidad propuesta por los señores Omar y Patricia Manjarrez Jalk, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional solicitada, tal como fue señalado en las consideraciones de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Mapr

|                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>SANTA MARTA              |
| Por estado No. 021 de esta fecha se notificó el<br>auto anterior. |
| Santa Marta,    21 de mayo de 2021.                               |
| Secretaria, _____.                                                |